

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **ALFONSO CAJIAO CABRERA**

Radicación No. **540012502000 202201130 01**

Referencia: Suspensión Provisional Consulta.

Disciplinable: HEIDY VIVIAN POLANIA
FRANCO en calidad de Juez 1º Penal con
Función de Control de Garantías
Ambulantes

ASUNTO

Procede el suscrito Magistrado a resolver en grado de consulta la decisión de suspensión provisional del ejercicio del cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, a la doctora HEIDY VIVIAN POLANÍA FRANCO, por el término de tres (3) meses, emitida el 21 de noviembre de 2022¹, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca².

¹ Folio 1 a 16 del expediente virtual 017SuspensionProvisionalEjercicioCargo20221121Rdo202201130

² Decisión tomada por los HM Calixto Cortés Prieto (ponente) y Said Enrique Rodríguez Santander



ANTECEDENTES PROCESALES

El 21 de noviembre de 2022, el *a quo*, abrió investigación disciplinaria en contra de la doctora HEIDY VIVIAN POLANÍA FRANCO, en su condición de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, de conformidad con el informe remitido por el Procurador 88 Judicial Asuntos Penales, en el cual manifestó, *“En la fecha, a las 10:30 a.m., se inició audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento de detención preventiva, impuesta dentro del proceso con radicado N.I. 2021-2223 seguido, entre otros, contra el JOAQUIN MEDINA DUARTE acusado por los hechos ocurridos el 15 de junio de 2021 "carro bomba Brigada Militar 30". En dicha audiencia participamos el fiscal 126 Dr. Marco Badillo, el abogado defensor Dr. Luis Alberto Rodríguez y el suscrito procurador 88 judicial Penal (agente especial). Cuando me disponía a intervenir como no recurrente en el trámite del recurso de apelación impetrado y sustentado por el defensor, accidentalmente, la juez encendió la cámara quedando registrada las circunstancias en las que la funcionaria se encontraba presidiendo la audiencia pública y por ende administrando Justicia.*

La señora juez por lo menos incurrió en cumplimiento (sic) al deber de tratar con respeto a las partes e intervinientes del proceso y las disposiciones que sobre el uso de la toga adoptadas por sus superiores, entre otros.

Por lo anterior solicito se adelante la investigación disciplinaria que corresponda...”, en la misma decisión el magistrado de instrucción, realizó un recuento de los hechos y decretó la práctica de pruebas testimoniales y documentales.



El mismo 21 de noviembre de 2022, se profirió decisión de suspensión provisional del ejercicio del cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta.

Consideró, de acuerdo con la atribución contenida en el artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, que no existía duda acerca de la importancia y de la trascendencia social de la función que legalmente le corresponde desarrollar a los jueces de control de garantías, tal como se dispone en la ley 906 de 2004.

Manifestó, que la juez disciplinable presidió una audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento que inició el 16 de noviembre de 2022, que la funcionaria judicial mantuvo la cámara inactiva desde el comienzo de la diligencia hasta el minuto 57:13, momento en el cual se visualizó a la juez con *"una imagen deplorable: con los ojos entredormidos, despeinada, recostada en una cama, vestida con una camiseta color negro y un saco gris y semidesnuda, fumando y con notoria dificultad en la articulación de las palabras que pronuncia³"*, indicó, que el informante le advirtió a la disciplinada acerca de que la cámara se encontraba activada, ante lo cual la funcionaria inmediatamente se desconectó de la audiencia y el representante del ministerio público continuó con su intervención, sin la presencia virtual de la juez, quien se conectó a la diligencia con la cámara desactivada en el récord 01:01:27, es decir, mientras estaba en uso de la palabra el señor procurador.

Expresó, adicionalmente que el comportamiento de la investigada, no era acorde con el cargo que ostentaba, haciendo señalamientos propios de la investigación disciplinaria adelantada, para concluir,

³ Folio 13 del archivo virtual 017SuspensionProvisionalEjercicioCargo20221121Rdo202201130



que de continuar en el ejercicio del cargo, la funcionaria posibilitaría la reiteración de la conducta examinada, motivo por el cual, la jurisdicción disciplinaria debería evitar la posible ocurrencia de esa clase de conductas.

CONSIDERACIONES

Competencia. Es competente el suscrito magistrado para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 244 y 217 inciso 3° de la Ley 1952 de 2019.

Actuaciones de segunda instancia. El proceso fue asignado por reparto a este Despacho el 2 de diciembre de 2022⁴. Por medio de auto del 6 de diciembre del 2022⁵, se dispuso el expediente en la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por el término de 3 días para que la disciplinable presentara alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas que sirvieran de sustentación.

Con auto del 7 de diciembre de 2022⁶, se resolvió, aceptar la incapacidad presentada por la doctora HEIDY VIVIAN POLANÍA FRANCO y se ordenó a la Secretaría suspender los términos de que trata el inciso 5° del del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, los cuales se reanudaron a partir del 11 de enero de 2023.

Por auto del 13 de enero de 2023⁷, se determinó aceptar la segunda incapacidad presentada por la disciplinable y nuevamente se ordenó a la Secretaría de esta Corporación, suspender los términos de que trata el inciso 5° del del artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, los cuales se reanudaron a partir del 23 de enero de 2023.

⁴ Folio 1 del archivo virtual 01 ACTA 54001250200020220113001

⁵ Folio 1 a 2 del archivo virtual 05 AUTO 54001250200020220113001

⁶ Folio 1 a 3 del archivo virtual 14 AUTO TRAMITE URGENTE

⁷ Folio 1 a 2 del archivo virtual 27 AUTO - ACEPTA INCAPACIDAD (1)



Cumplidos los términos indicados en los autos referidos, el proceso pasó al despacho sin pronunciamiento alguno frente a alegaciones en su favor, por parte de la investigada.

Del asunto en concreto. Corresponde a este Despacho resolver en grado de consulta la decisión de suspensión provisional del ejercicio del cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, a la doctora HEIDY VIVIAN POLANÍA FRANCO, por el término de tres (3) meses, emitida el 21 de noviembre de 2022⁸, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca⁹.

El artículo 217 de la Ley 1952 de 2019, preceptúa los elementos formales que debe reunir la decisión de suspensión provisional de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 217. SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.”

La norma en mención, establece que se deben cumplir los siguientes requisitos para que la suspensión provisional sea

⁸ Folio 1 a 16 del expediente virtual 017SuspensionProvisionalEjercicioCargo20221121Rdo202201130

⁹ Decisión tomada por los HM Calixto Cortés Prieto (ponente) y Said Enrique Rodríguez Santander



jurídicamente viable: (i) que la medida se adopte durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento; (ii) que medien presuntas conductas que puedan ser calificadas como faltas gravísimas o graves y (iii) que el funcionario que adelanta el proceso disciplinario evidencie la existencia de serios elementos de juicio que le permitan concluir que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilitaría que la disciplinada interfiera en el trámite de la investigación o que continuara cometiendo o reiterando la conducta investigada. Verificados los fundamentos de la medida se observa que indica textualmente: *“de continuar en el ejercicio del cargo la funcionaria, se posibilitaría que reitere la conducta examinada y por ende debe esta jurisdicción disciplinaria evitar que ocurra, razón por la cual se hace necesaria la decisión a adoptar”*.

Considera el suscrito magistrado que luego de la revisión de la medida provisional ordenada por el funcionario instructor, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el Código General Disciplinario, lo anterior debido a que no es clara la motivación sobre la cual se edificó, es decir, que de los tres requisitos formales que establece la norma, no se acredita de forma concreta el tercero de ellos pues, no se menciona como la disciplinable podría interferir en el trámite de la investigación o pueda continuar con la reiteración de la conducta objeto de investigación, ya que no se hizo alusión a pruebas antecedentes, o elementos de juicio que así lo permitieran entender.

En mérito de lo expuesto,



M. P. ALFONSO CAJIAO CABRERA
RAD. No. 540012502000 202201130 01
REF. FUNCIONARIO EN CONSULTA

RESUELVE

PRIMERO. – REVOCAR la decisión de suspensión provisional del ejercicio del cargo de Juez Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Cúcuta, emitida el 21 de noviembre de 2022, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación comunicar la revocatoria de la suspensión provisional al nominador, solicitándole dar cumplimiento a la misma de manera inmediata y enviar copia de su actuación para que haga parte del expediente.

TERCERO. - ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación comunicar la presente decisión a los interesados, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

CUARTO. - ORDENAR a la Secretaría de esta Corporación devolver el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, para que continúe con el trámite del proceso disciplinario.

CÚMPLASE!


ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado